

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de mayo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las diligencias para la vinculación del demandado al presente proceso. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 779

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00005-00**
Demandante: **SAMUEL QUINAYAS QUINAYAS**
Demandado
en representación: **INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES**

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación se observa que al interior del proceso de la referencia, mediante providencia datada el 28 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal al demandado, sin que a la fecha la parte demandante haya aportado las evidencias que permitan vincular al mismo en el presente asunto, esto es, no se evidencia la notificación personal de la parte demandada, niña N.J.Q.Q, representada legalmente por su progenitora, señora **INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES.**

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, para que realice todas las diligencias necesarias en aras de notificar a la demandada, niña N.J.Q.Q, representada legalmente por su progenitora, señora **INGRID NOHEMY QUIÑONEZ MENESES**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059207743a7546f92a9d27cc4a5c4542e8a84f03565367641ebb043ccc004b2f**

Documento generado en 29/05/2023 11:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>